

SECRETARIA: Pasa a despacho la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, y terminación del presente proceso; También le informo que al hacer una revisión exhaustiva de nuestras bases de datos de proceso archivados, este no fue encontrado. También informo que Ya se desarchivó y revisó el proceso radicado 2012-22 archivado en la caja o paquete 3 en donde el demandante es Jerónimo López lora y se trata de un proceso ordinario, sin que se trate del mismo proceso solicitado por la interesada.

También le informo que al verificar el sistema de libros radicadores de forma manual, teniendo en cuenta que la solicitante aportó una imagen del libro radicador folio 473 fecha 21 de noviembre de 1989, N° 6491, se corroboró que aparece en blanco sin ninguna otra información. Sírvasse proveer. Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y TERMINACIÓN DE PROCESO. PROCESO ORDINARIO DE EDITH MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ CONTRA ROSEVELT VANEGAS OROZCO.

RADICADO INFORMADO: 1989-6491 noviembre 21/89

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que la solicitante Dra. Lina Pupo Arrieta, peticionó lo siguiente:

Pretensiones

1ª. Solicito al despacho Decretar el levantamiento de la medida de embargo inscrita al Bien Inmueble Identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-18438 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería.

2ª. Que se decrete la terminación del proceso por cuanto no existe en la actualidad Legitimación Procesal; pues la demandante carece de conexión con el objeto del proceso.

Con la solicitud que antecede este despacho verificó que la parte interesada adosó por tercera vez, los siguientes documentos:

- Poder conferido por la señora ESPERANZA VANEGAS PINILLA a la Dra. Lina Pupo.
- Certificado de tradición actualizado de instrumentos públicos en donde consta la medida cautelar.
- Escritura pública con la que demuestra el interés legítimo para hacer la presente solicitud como un tercero.

Por lo anterior se verifica que el poder adosado y los memoriales recibidos, ya provienen desde el mismo correo registrado en el SIRNA y señalado en el poder así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

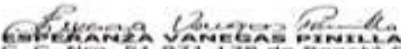
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Ver imagen)



Del Señor (a) Juez,

Otorgo:


ESPERANZA VANEGAS PINILLA
C. C. Nro. 51.971.178 de Bogotá D.C.

Acepto:


LINA MARCELA PUPO ARRIETA
C. C. Nro. 317.058 del C. S. de la J.
E-Mail: limar7-1@hotmail.com

Verificándose que en el SIRNA aparece con el siguiente correo:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
892150	317058	VIGENTE	-	LIMAR7-1@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

Y teniendo en cuenta que se acreditó un interés legítimo para hacer la presente solicitud así:



Por lo que se concederá personería para actuar. Así mismo, el despacho verificó que la secretaria certificó que el proceso no se halló en los archivos que lleva este despacho judicial, y que en el libro radicator, no aparece ninguna actuación del mismo, razones por las que se verifica que para estos casos, el Código general del proceso establece lo siguiente:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

También se verifico el otro requisito, consistente en haber transcurrido más de 5 años a partir de la inscripción de la medida así:

NOTACION: Nro 684 Fecha: 21/11/1999 Radicación: 8428
Nro OFICIO 1.887 DEL 21/11/1999 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA PROGRESO ORIGINARIO DE MAYOR CUENT
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (E-TRUISE SE derecho real del patrimonio (intereses patrimoniales)
E: HERNANDEZ ORTIZ EDITH MARIA
VANEGAS GREGO ROOSEVELT

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA PUPO ARRIETA, como apoderada judicial de la señora ESPERANZA VANEGAS PINILLA, quien es un tercero que acreditó interés legítimo para hacer la presente solicitud.

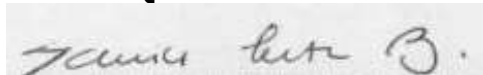
SEGUNDO: DAR INICIO a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 597 numeral 10°.

TERCERO: Por secretaria fíjese el aviso que señala la norma antes citada, en la secretaría del juzgado (página web – micro sitio de la rama judicial, de este despacho judicial). Por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

CUARTO: Por secretaria, solicitar apoyo al Consejo Seccional de la Judicatura para que informen a todos los despachos judiciales de Colombia, con la finalidad que verifiquen si existen procesos con solicitud de remanente, embargo de crédito u otro interés sobre el mismo, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, y lo informen a este despacho judicial.

Una vez obre la anterior documentación, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd6928c576272a0a8b3149b1015bb4705acfb6f2f6ad9a4a99ac18c5ab9b5af

Documento generado en 22/06/2021 12:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**